

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 110014003020-2022-01169-00 Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra FELIPE ANDRES MUÑOZ ACERO.

Procede este despacho a dictar sentencia anticipada que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia no hay pruebas que practicar, por lo que es del caso proceder en los términos del artículo 278-2 Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra FELIPE ANDRES MUÑOZ ACERO, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 \$69.504.500,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de la presente acción.
- 1.2 \$2.235.128,00** por concepto de intereses de plazo causados del 31 de agosto de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

1.2 Por los intereses moratorios comerciales capital indicado en el numeral 1.1 causados desde el 9 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera.

Mediante auto del 10 de marzo de 2023, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo solicitado y ordenó que se notificara a la demandada, diligencia que se surtió de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien a través de apoderado judicial dentro del término legal contestó la demanda formulando como medios exceptivos los siguientes:

“EXCESO DE COBERTURA DEL TÍTULO VALOR BASE DEL RECAUDO QUE DERIVA EN LA ALTERACIÓN DEL TÍTULO”

Como sustento indica que el hecho tercero de la demanda se tiene que el pagaré base del recaudo se llenó con obligaciones surgidas de productos distintos, luego es lógico que la cuantía y los plazos sean distintos, por lo que al proceder de manera arbitraria se altera el título valor en cuanto al plazo.

“ALTERACIÓN DEL TÍTULO POR FALTA DE CLARIDAD EN LA CARTA DE INSTRUCCIÓN PARA LLENAR EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO”

Sostiene que, los títulos con espacios en blanco, requieren la existencia de carta de instrucciones para su complementación, aunque no genera ineficacia, la falta del documento, cuando existe, como en este caso, se debe atender la complementación al tenor literal de lo pactado, indicando que en el presente asunto, se acudió al incluir tres

obligaciones distintas en un solo pagaré, obligaciones que en su forma y fondo son distintas en cuantía y plazo, por lo que se tiene la incertidumbre sobre el alcance de cada una de las obligaciones consideradas individualmente.

Destaca que, lo anterior configura una carencia probatoria de la parte ejecutante, si se tiene en cuenta que el artículo 225 del C. G. del P., la falta del documento idóneo se debe apreciar como indicio grave de la inexistencia de la carta de instrucciones

El extremo pasivo acreditó la remisión del escrito de excepciones a la apoderada judicial de la parte ejecutante surtiéndose así el traslado de dichas excepciones de conformidad con el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada activa procede a recorrer el traslado en tiempo, mediante escrito obrante a folios 103 al 106 del cuaderno principal digital, arguyendo las excepciones propuestas pretenden debatir los requisitos formales del título valor y por ende deben dársele el trámite de excepciones previas las cuales fueron presentadas extemporáneamente en atención del 442 y en armonía con el artículo 100 del C.G.P.

Respecto al excepción propuesta denominada alteración del título valor de acuerdo con la carta de instrucciones de la cual solicita no tener en cuenta ya que el apoderado tuvo oportunidad procesal para presentar dicho recurso y no lo hizo en termino.

Sostiene que, el demandado firmó voluntariamente y conociendo plenamente el contenido tanto de la carta de instrucciones como del pagaré, el cual fue llenado por el acreedor de acuerdo con sus instrucciones, pues el demandado se encontraba en mora para la fecha de la presentación de la demanda, una de las causales previstas en el pagare, por lo que ahora no puede pretender desconocer su obligación amparándose en argumentos no aplicables, cual es que hubo alteración del pagaré.

Manifiesta que la firma obliga cambiariamente a quien la impone en el título valor, puesto que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor, y que se entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, es por ello que el suscriptor de un título valor quedará obligado al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades indicando que en este caso la firma fue impuesta sin ninguna clase de salvedad.

En cuanto a la excepción denominada **“Exceso de Cobertura en el Título Valor base del recaudo que deriva de la alteración del título”** manifiesta que el pagaré se diligenció por obligaciones surgidas en productos distintos, resaltando que el valor por el cual de diligenció todas las obligaciones se hizo de conformidad con las instrucciones otorgadas por el ejecutado, que es Ley para las partes y contenidas en el pagaré así:

“El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, (...) todo lo anterior, tanto por capital, como por intereses (...)”

“el BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de lazo vencido todas las obligaciones que tenga (mos) para con él y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones”

Sostiene que, el Banco de Occidente como acreedor de la relación negocial, procedió a diligenciar el pagaré por las 3 obligaciones que se encontraban pendiente de pago (y en mora) al día que este fue llenado, esto es, por un lado por el valor total de los créditos con sus respectivos capitales e intereses, y por el otro, declaró el plazo vencido para dichos créditos, haciendo exigible para el día 8 de noviembre de 2022 el pago total de las obligaciones.

En cuanto a la **“Excepción de alteración del título por falta de claridad en la carta de instrucción para llenar el título base del recaudo”** destaca que, en la parte posterior del pagaré (si se quiere hoja 2 del título valor), la carta de instrucciones que está contenida en el mismo pagaré, inicia redactando “De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso, y de acuerdo con las siguientes instrucciones (...)”

Señala que no es cierta la afirmación que realiza la parte demandada en cuanto a la inexistencia de la carta de instrucciones, pues se encuentra demostrada la existencia de las instrucciones para diligenciar el título valor base de la presente acción.

Precluido el término probatorio, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P. como quiera que no hay pruebas por practicar se procede a dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes y el domicilio de la demandada la competencia se encuentra asignada al Juez Civil Municipal de esta Ciudad; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado.

La Acción

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida para la fecha de presentación de la demanda por el artículo 422 del C.G.P., cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquella emerja de manera clara, expresa y exigible.

Destaca el Despacho, por su importancia en el caso, que así como el título valor es el único documento que sirve al propósito de legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora, de igual modo le resulta suficiente a su tenedor para acreditar su derecho, por lo que, una vez exhibido al obligado cambiario, deberá éste atender su deber de prestación, sin que pueda exigir una prueba diferente o complementaria del derecho mismo, lo que no obsta para que pueda formular excepciones frente a la pretensión.

El Título Ejecutivo

Para satisfacer tal exigencia, la parte ejecutante aportó con la demanda el pagaré que se describe a continuación:

PAGARÉ del 16 de agosto 2016, por \$71.739.628, otorgado por el demandado FELIPE ANDRES MUÑOZ ACERO, con vencimiento el 8 de noviembre de 2022, mediante el cual se obliga al pago de la suma indicada así como al pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir de la fecha de diligenciamiento del título y hasta cuando se haga efectivo el pago total, establece además que *“EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación incluido capital, intereses y demás accesorios en los siguientes casos: por mora en el pago de capital y/o intereses de cualquier obligación (...)”*

En el numeral primero señala que:

“el valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza” (...).

En el numeral segundo se establece que, *“el nombre de cada uno de los deudores será el que figure en el documento de identidad de la persona natural o en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, seguido del nombre de su representante legal”*

En el numeral tercero se indica que *“la Ciudad, será aquella en la cual se haya otorgado cualquiera de las obligaciones respaldadas con el presente pagaré”* y por último el numeral cuarto señala que *“La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado (...)”*

El aludido documento contiene obligaciones a cargo del demandado, que son ejecutables por el no pago de las mismas y el vencimiento del plazo para el pago del mismo, es indudable que dicho extremo procesal, **en principio**, se encuentra legitimado para exigir de parte de la obligada el cumplimiento de lo estipulado en el título valor allegado, desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago de lo adeudado, bastándole, por tanto, presentar tal documento para el cobro de las sumas deprecadas, como se hizo en el sub-judice.

Las Excepciones de Mérito

Establecido lo anterior, se entra al estudio de las excepciones propuestas por el apoderado Judicial del demandado.

Cabe resaltar que si la obligación que se pretende cobrar consta en un título valor que cumple todas las exigencias legales, tal documento constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.). Para exonerarse del pago de la obligación o parte de ella que conste en un título valor que llene todos los presupuestos legales, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación frente a él no tiene vigencia, o que el título ya perdió su vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, cualquier otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es de su cargo.

La prueba de los hechos en que se fundan las excepciones, además, está en cabeza del excepcionante (art. 167 del CGP).

Con relación a las excepciones planteadas por la apoderada judicial del ejecutado, de entrada se advierte que no está llamadas a prosperar, por cuanto, se trata, de una acción cambiaria adelantada con base en título valor pagaré, las excepciones que pueden formularse son las consagradas en el artículo 784 del Código de Comercio, y en este caso, se advierte que el apoderado del extremo pasivo no discute la existencia del título, o que este no fuera firmado por la demandada, sino que aduce como fundamento de la excepciones **“Exceso de Cobertura en el Título Valor base del recaudo que deriva de la alteración del título”** y **“Excepción de alteración del título por falta de claridad en la carta de instrucción para llenar el título base del recaudo”**, las cuales no fueron acreditadas por el excepcionante.

Del caso concreto se observa que el pagaré suscrito por la demandada satisface los requisitos del Artículo 621 del Código de Comercio esto es la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, así como los requisitos del artículo 709, que indica los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Del estudio realizado se puede determinar que el título base de la presente acción constituye una plena prueba de que el mismo proviene del deudor es decir del ejecutado FELIPE ANDRES MUÑOZ ACERO, así mismo se determina que la obligación es clara, expresa y exigible.

Se establece así mismo que el pagaré base de la acción contiene las instrucciones claras para su diligenciamiento como se esbozó líneas atrás, y la parte demandada no demostró que dicho título valor haya sido llenado por el acreedor aquí ejecutante sin atender las instrucciones que previamente firmó para que se diligenciara en caso de incumplimiento en el pago de su obligación cambiaria, en consecuencia, el título goza de los requisitos exigidos para su ejecución.

Por lo expuesto, no prosperan las excepciones propuestas por el demandado, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la apoderada judicial del demandado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen en ese proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.800.000.oo. **LIQUÍDENSE.**

NOTIFIQUESE,



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Nro.069 hoy cinco (5) de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

fg